



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2461/2013
La Paz, 18 de septiembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Zofri" (Estación), cursante de fs. 81 a 85 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2220/2012 de 29 de agosto de 2012 (RA 2220/2012), cursante de fs. 59 a 65 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

La sanción establecida en la RA 2220/2012 emerge del Informe ODEC 0313/2010 INF de 7 de mayo de 2010 emitido por el funcionario Hugo Edwin Chambi Challa. Adicionalmente agrega que en presencia del ciudadano Gorje Villalobos, personal de la Agencia supuestamente se realizó la inspección, afirmación que constituye una total falsedad que la Agencia no ha compulsado, ni se ha tomado la molestia de corroborar quién es el ciudadano Gorje Villalobos y si de verdad es un funcionario de la Agencia, que a criterio de la Estación es un dato simulado, además que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 00269 de 3 de mayo de 2010 tiene vicios de nulidad al no tener la firma del funcionario dependiente de la Agencia que de certeza sobre la inspección realizada. Asimismo, el Informe ODEC 0313/2010 INF no cumple con la condición establecida en el artículo 62 del D.S. 24721, habiéndose omitido considerar este elemento que es determinante para la eficacia jurídica del mismo.

Conforme consta por el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 024497 de 5 de mayo de 2010 de IBMETRO, el mismo establece que la manguera 4M-A se encontraba despechando -100 ml. Lo propio ocurrió con la manguera 3M-B, habiendo determinado IBMETRO que el sistema de calibración no respondió puesto que no arrojaba lectura alguna, no obstante que el protocolo estableció que la misma arrojaba una lectura de -650 ml.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0313/2010 INF de 7 de mayo de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la manguera 4M-A del surtidor N° 4, y la manguera 3M-B del surtidor N° 3, ambos de diesel oil, se encontraban expidiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 00269 de 3 de mayo de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que: " La 4M-A del surtidor N°4 de diesel se obtuvo un valor promedio de -110 ml y la 3M-B del surtidor N° 3 se obtuvo un valor promedio de -650 ml. Por tanto la EESS "ZOFRI" no estaba comercializando diesel oil dentro del rango permitido de las mencionadas mangueras, ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de agosto de 2010, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para

Abog. Sergio Ortueta Ascarranz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de mayo de 2012, cursante de fs. 13 a 19 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 9 de agosto de 2010, adjuntando prueba cursante de fs. 20 a 29 de obrados.

Que mediante memorial de 4 de junio de 2012, cursante de fs. 30 a 32 de obrados, la Estación y dentro del término de prueba reprodujo in extenso los pruebas documentales señaladas.

Que mediante Nota DJ 1081/2012 de 11 de junio de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, se solicitó al Director de Control de Mercado Interno de la ANH, entre otros, informe qué funcionarios de la ANH se encontraban presentes a momento de la inspección y qué personas se encontraban por la Estación, y cual el procedimiento utilizado para la obtención del valor consignado a la manguera 3M-B. Dicha Nota fue respondido mediante Nota DCMI 1411/2012 CAR de 3 de julio de 2012, cursante a fs. 41 de obrados.

Que mediante memorial de 9 de julio de 2012, cursante de fs. 51 a 52 de obrados, la Estación adjuntó fotocopia legalizada del Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 024497 emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), cursante a fs. 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 2220/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Zofri", por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. ... TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 27.260,00 ..".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 25 de abril de 2013, cursante a fs. 88 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 2220/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 3 de junio de 2013, cursante a fs. 119 de obrados.

Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 15 de mayo de 2013, cursante de fs. 90 a 96 de obrados, reiteró in extenso las pruebas presentadas, y adjuntó nuevamente prueba cursante de fs. 98 a 101 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

Abog. Sergio Ortueta Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2461/2013
 La Paz, 18 de septiembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Zofri" (Estación), cursante de fs. 81 a 85 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2220/2012 de 29 de agosto de 2012 (RA 2220/2012), cursante de fs. 59 a 65 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

La sanción establecida en la RA 2220/2012 emerge del Informe ODEC 0313/2010 INF de 7 de mayo de 2010 emitido por el funcionario Hugo Edwin Chambi Challa. Adicionalmente agrega que en presencia del ciudadano Gorje Villalobos, personal de la Agencia supuestamente se realizó la inspección, afirmación que constituye una total falsedad que la Agencia no ha compulsado, ni se ha tomado la molestia de corroborar quién es el ciudadano Gorje Villalobos y si de verdad es un funcionario de la Agencia, que a criterio de la Estación es un dato simulado, además que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 00269 de 3 de mayo de 2010 tiene vicios de nulidad al no tener la firma del funcionario dependiente de la Agencia que de certeza sobre la inspección realizada. Asimismo, el Informe ODEC 0313/2010 INF no cumple con la condición establecida en el artículo 62 del D.S. 24721, habiéndose omitido considerar este elemento que es determinante para la eficacia jurídica del mismo.

Conforme consta por el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 024497 de 5 de mayo de 2010 de IBMETRO, el mismo establece que la manguera 4M-A se encontraba despechando -100 ml. Lo propio ocurrió con la manguera 3M-B, habiendo determinado IBMETRO que el sistema de calibración no respondió puesto que no arrojaba lectura alguna, no obstante que el protocolo estableció que la misma arrojaba una lectura de -650 ml.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0313/2010 INF de 7 de mayo de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la manguera 4M-A del surtidor N° 4, y la manguera 3M-B del surtidor N° 3, ambos de diesel oil, se encontraban expidiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 00269 de 3 de mayo de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que: " La 4M-A del surtidor N°4 de diesel se obtuvo un valor promedio de -110 ml y la 3M-B del surtidor N° 3 se obtuvo un valor promedio de -650 ml. Por tanto la EESS "ZOFRI" no estaba comercializando diesel oil dentro del rango permitido de las mencionadas mangueras; ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de agosto de 2010, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para

Abog. Sergio Ortizeta Ascarrunz
 ABOGADO I
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de mayo de 2012, cursante de fs. 13 a 19 de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 9 de agosto de 2010, adjuntando prueba cursante de fs. 20 a 29 de obrados.

Que mediante memorial de 4 de junio de 2012, cursante de fs. 30 a 32 de obrados, la Estación y dentro del término de prueba reprodujo in extenso los pruebas documentales señaladas.

Que mediante Nota DJ 1081/2012 de 11 de junio de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, se solicitó al Director de Control de Mercado Interno de la ANH, entre otros, informe qué funcionarios de la ANH se encontraban presentes a momento de la inspección y qué personas se encontraban por la Estación, y cual el procedimiento utilizado para la obtención del valor consignado a la manguera 3M-B. Dicha Nota fue respondido mediante Nota DCMI 1411/2012 CAR de 3 de julio de 2012, cursante a fs. 41 de obrados.

Que mediante memorial de 9 de julio de 2012, cursante de fs. 51 a 52 de obrados, la Estación adjuntó fotocopia legalizada del Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 024497 emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), cursante a fs. 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 2220/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Zofri" ..., por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. ... TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 27.260,00 ..".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 25 de abril de 2013, cursante a fs. 88 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 2220/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 3 de junio de 2013, cursante a fs. 119 de obrados.

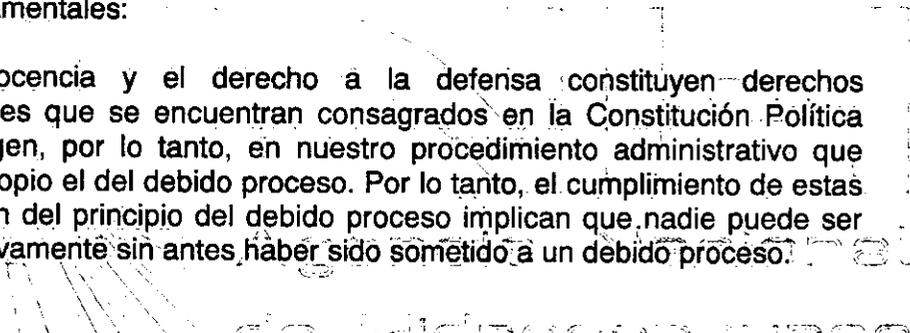
Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 15 de mayo de 2013, cursante de fs. 90 a 96 vta. de obrados, reiteró in extenso las pruebas presentadas, y adjuntó nuevamente prueba cursante de fs. 98 a 101 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

Abog. Sergio Ortueta Ascarranz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

El artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en los expedientes administrativos, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 00269 de 3 de mayo de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 00269, la Agencia verificó que la Estación se encontraba comercializando combustibles líquidos en volúmenes menores a lo permitido, instrumento que fue firmado por la propia funcionaria de la Estación Sra. Mery Poma O, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando combustibles fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

Asimismo, corresponde puntualizar que lo sostenido por la recurrente en sentido que el mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 00269 contiene vicios de nulidad al no tener la firma del funcionario dependiente de la Agencia que de certeza sobre la inspección realizada, no es evidente, puesto que en la parte in fine de dicho Protocolo consta la firma del Ing. Hugo Edwin Chambi, en su calidad de funcionario de la ANH, lo que no amerita mayores comentarios.

1.2 Por otra parte, la recurrente indica que la sanción establecida en la RA 2220/2012 emerge del Informe ODEC 0313/2010 INF de 7 de mayo de 2010 emitido por el funcionario Hugo Edwin Chambi Challa. Adicionalmente agrega que en presencia del ciudadano Gorje Villalobos, personal de la Agencia supuestamente se realizó la inspección, afirmación que constituye una total falsedad que la Agencia no ha compulsado, ni se ha tomado la molestia de corroborar quién es el ciudadano Gorje Villalobos y si de verdad es un funcionario de la Agencia, que a criterio de la Estación es un dato simulado.

Al respecto cabe establecer que mediante memorial de 15 de mayo de 2013, cursante de fs. 90 a 96 vta. de obrados, la recurrente en el Otrosí 1.- del mencionado memorial solicitó que por la sección correspondiente se extienda una certificación en la que se haga conocer si el ciudadano Gorje Villalobos es personal de la Agencia y cuál es su cargo. Dicha solicitud fue atendida por la Agencia mediante Nota DAF-URH 1015/2013 de 27 de mayo de 2013, cursante a fs. 102 de obrados, que dice: "... Se identificó al ex funcionario Sr. Jorge William Villalobos Tarqui, con C.I. Nro 4309614 LP quien desempeñó funciones en nuestra institución según lo descrito en el siguiente detalle: ... Cargo Técnico Operativo Dirección Unidad ODECO Inicio 04/01/2010 fin 31/12/2010 Documento de Incorporación Memorándum RRHH 0105/2010 MEM Inicio 17/01/2011 fin 31/03/2011 Documento de Incorporación Memorándum RRHH 0139/2011 MEM.

Por lo anterior se evidencia que lo indicado por la recurrente no se ajusta a los datos del proceso, correspondiendo el rechazo del mismo por su manifiesta improcedencia.

1.3 Por último, indica la recurrente que el Informe ODEC 0313/2010 INF no cumple con la condición establecida en el artículo 62 del D.S. 24721, habiéndose omitido considerar este elemento que es determinante para la eficacia jurídica del mismo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 62 del Reglamento establece lo siguiente: "Después de una inspección, el Formulario respectivo de tres ejemplares previamente aprobado por la Superintendencia, será rubricado por la Empresa y los inspectores, quedando una copia en poder de la misma ...".

Conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, resulta incuestionable que el Formulario respectivo es el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 00269 de 3 de mayo de 2010, y no así el Informe ODEC 0313/2010 INF de 7 de mayo de 2010, que es lo que confunde la Estación, lo que amerita su desestimación por no ajustarse a lo dispuesto por la normativa aplicable.

2. La recurrente indica que Conforme consta por el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 024497 de 5 de mayo de 2010 de IBMETRO, el mismo establece que la manguera 4M-A se encontraba despechando -100 ml. Lo propio ocurrió con la manguera 3M-B, habiendo determinado IBMETRO que el sistema de calibración no respondió puesto que no arrojaba lectura alguna, no obstante que el protocolo estableció que la misma arrojaba una lectura de -650 ml.



Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la CPE.

En el presente caso, consta el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 024497 de 5 de mayo de 2010 (fs.53) efectuado por IBMETRO y que fue presentado por la recurrente en calidad de prueba, que dice: "... Bomba 4-A -100 ... Observaciones: A solicitud escrita por suspensión de ANH se verificó que la bomba 3-B no obedece el sistema de calibración siendo descertificada para su mantenimiento".

Sin perjuicio de lo anterior, el 3 de mayo de 2010, la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que la mencionada manguera 4M-A correspondiente al despacho de diesel oil, registró una lectura promedio de control volumétrico de -110 ml, y la manguera 3M-B correspondiente al despacho de diesel oil, registró una lectura promedio de control volumétrico de -650 ml, en ambos casos fuera de las tolerancias exigidas por ley. Por lo que lo observado por IBMETRO – dos días después de la inspección- no tiene relevancia alguna, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada, y no en otra como erróneamente pretende la recurrente.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público.

CONSIDERANDO:

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, infringiendo el inciso b) del artículo 69 del Reglamento modificado, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



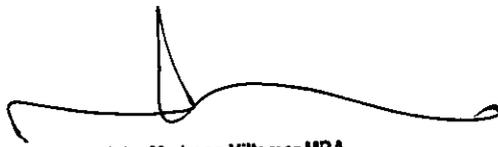
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

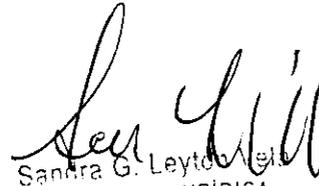
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Zofri", contra la Resolución Administrativa ANH No. 2220/2012 de 29 de agosto de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS